SCJ-PS-24-1981
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00029
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. de y PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), debidamente representada por PER6 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. PER7 S. y PER8 O1 O1 de del O2 cuyos datos personales figuran registrados en el expediente.

En este proceso figura como partes recurridas de y PER9 quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. PER10 y al Lcdo. Julián Peckel León, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00431, dictada en fecha 30 de

SCJ-PS-24-1981
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00029
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. de y PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

noviembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), en contra de la Sentencia Civil núm. 549-2022-SSENT-00940, de fecha veintitrés (23) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por los señores DE y* PER11 *en contra de la hoy recurrente, por los motivos expuestos. TERCERO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS. CRUSITO HERNÁNDEZ GUERRERO y JULIAN PECCKEL DE LEÓN, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan los siguientes: **a)** memorial de casación depositado en fecha 22 de enero de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios respecto a la sentencia

SCJ-PS-24-1981
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00029
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. de y PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

criticada; **b)** acto núm. 147-2024 de fecha 25 de enero de 2024, instrumentado por el ministerial Félix Javier Santana Reyes, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 2 de febrero de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 9 de febrero de 2024, donde las parte recurridas plantean sus medios de defensa en cuanto a la decisión atacada; y **d)** acto núm. 204/2024 del 14 de febrero de 2024, del protocolo del alguacil Juan Carlos de León Guillén, ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de la notificación del memorial de defensa, depositado en fecha 16 de febrero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), y como partes recurridas, de y PER5 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que

SCJ-PS-24-1981
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00029
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. de y PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

de y PER12 demandaron a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) en reparación de los daños y perjuicios que alegan haber experimentado a consecuencia de la supuesta participación activa de la cosa inanimada, cuya propiedad es atribuida a esta empresa, que le produjo la muerte a PER13 esposa y madre los hijos menores del mencionado de y al menor de edad PER14 hijo del referido PER11 en un hecho ocurrido en fecha 23 de diciembre de 2019, en la comunidad La Palmita, del distrito municipal Los Bostado, Yamasa, provincia Monte Plata; **b)** acción que fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 549-2022-SSENT-00940 de fecha 23 de noviembre de 2022, donde se condenó a la aludida empresa Edeeste a pagarle a los indicados de y PER12 la suma de RD$4,800,000.00, por concepto de indemnización por los daños morales y materiales; **c)** fallo que fue recurrido en apelación únicamente por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), sin embargo, la Corte *a qua* decidió rechazar este recurso y, en consecuencia, confirmar íntegramente la sentencia allí impugnada.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos ante la falta de prueba de la participación activa de la cosa inanimada bajo la guarda de Edeeste; y **segundo:** violación al debido proceso de ley.

SCJ-PS-24-1981
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00029
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. de y PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10 ; y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

SCJ-PS-24-1981
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00029
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. de y PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

5) La parte recurrente ha invocado desnaturalización de los hechos y violación al debido proceso de ley, medios que se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede admitir el recurso y proceder a su análisis.

6) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) Como se indicó precedentemente, la parte recurrente, en su segundo medio de casación, conocido en primer orden, por alegar violación al derecho de defensa, sostiene, en esencia, que la corte *a qua*, no examinó correctamente que el tribunal de primer grado transgredió su derecho de defensa al pronunciar el defecto en su contra y proceder a conocer el fondo de la litis en una audiencia fijada para conocer de una medida de instrucción. Argumenta, además, que, ante el pedimento de reapertura de los debates solicitado por esta empresa, el aludido tribunal de primer grado rechazó esta solicitud por haber incurrido en defecto la parte requirente, sin tomar en cuenta

SCJ-PS-24-1981
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00029
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. de y PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

que en la vista que este fue pronunciado, solo estaba programada la medida de instrucción.

8) En defensa de la sentencia impugnada, las partes recurridas plantean que la recurrente se limita a alegar que la corte *a qua* violó su derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso que establece nuestra Constitución, sin especificar cual fue la inobservancia por parte de la alzada, ya que esta analizó y detalló todos y cada uno de los documentos, así como la instrucción del proceso primigenio para determinar que no hubo tal violación. Aluden, además, que la parte recurrente no ha aportado ante esta Corte de Casación ninguna documentación que sustente sus medios, lo que significa que los mismos deben ser rechazados.

9) Al respecto, la Corte *a qua* argumentó lo siguiente: *Que respeto al primer medio argüido por la parte recurrente de que el tribunal a-quo procedió a conocer el fondo de la litis en una audiencia fijada únicamente para conocer la medida de instrucción de celebración de un contrainformativo y comparecencia de parte, violando el derecho de defensa de la recurrente, esta Alzada de la lectura de la sentencia impugnada no se visualiza si el día en que se conoció la última audiencia fue el día pautado para conocer la medidas de instrucción a las que se refiere la recurrente, como tampoco dicha parte deposito ante esta Alzada pruebas que demuestren sus alegatos para así poder valorar su referido medio, razones por la que se desestima el mismo.*

SCJ-PS-24-1981
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00029
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. de y PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

10) En ese sentido, esta Corte de Casación ha precisado que se considera violado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado durante la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibro y la igualdad que debe reinar a favor las partes en todo el proceso judicial y en general cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva[1].

11) Del estudio de la sentencia impugnada, hemos podido verificar que, ante el argumento de que el tribunal de primer grado violó el derecho de defensa de la parte hoy recurrente, al conocer el fondo del proceso en una audiencia que estaba programada únicamente para la celebración de un contrainformativo y comparecencia personal de las partes, la corte *a qua* no pudo comprobar su veracidad, ya que la recurrente no aportó la prueba correspondiente que demuestre que la indicada vista era exclusivamente para la cognición de la medida de instrucción, situación que tampoco ha sido demostrada ante esta Primera Sala; por tanto, dicha alzada actuó conforme a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, que establece la necesidad de que se pruebe el justicia los argumentos que allí son invocados; en consecuencia, procede rechazar este medio por falta de sustento probatorio.

[1] SCJ 1ª Sala núms. 0177, 26 febrero 2020, Boletín Judicial núm. 1311; 1852, 30 noviembre 2018, Boletín Judicial núm. 1296; 2295, 15 diciembre 2017, Boletín Judicial núm. 1285; 812, 9 julio 2014, Boletín Judicial núm. 1244.

SCJ-PS-24-1981
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00029
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. de y PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

12) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la Corte *a qua* no puede atribuirle la calidad de guardiana de los cables que supuestamente generaron el hecho, ya que de las declaraciones de la testigo de no puede extraerse que el tendido eléctrico envuelto en el accidente estuviese bajo la guarda de la recurrente, especialmente cuando no existe en el expediente una certificación de la Superintendencia de Electricidad que establezca a quien le pertenece la propiedad de dichos cables.

13) Argumenta, además, la parte recurrente que: "al darle valor la corte *a-qua* a las declaraciones señaladas en cuanto a la guarda del cable del accidente, es desnaturalizar los hechos, ya que, no se ha señalado que el mismo haya ocurrido por la participación activa de un cable bajo la guarda de la recurrente. Y manifestar que retiene la falta por ser la concesionaria de la zona resulta un absurdo, pues la recurrente no es la única que maneja cables en la zona de concepción pudiendo hacerlo todos los interesados, incluyendo los usuarios del sistema eléctrico, la recurrente tiene la concepción del servicio eléctrico de la zona, pero no la concepción única de instalación de cable conductores de fluido eléctrico, por lo que violentó abiertamente las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil".

14) Las partes recurridas, en defensa de la sentencia criticada, estima que, en primer lugar, la recurrente no valoró el testimonio de la señora de la cual de

manera precisa y elocuente narró ante el tribunal como sucedieron los hechos; por otro lado, la certificación expedida en fecha 27 de diciembre de 2019, por el cuerpo de bomberos de Yamasá, confirma la caída del cable de alta tensión, que produjo el trágico accidente; así como la certificación número SIE-C-DMI-UCT-2021-0007, emitida por la Superintendencia de Electricidad en fecha 9 de febrero de 2021, demuestra lo infundado de este primer medio, al probar quien es guardián de los cables que ocasionaron este siniestro.

15) En efecto, la Corte *a qua,* para rechazar el recurso de apelación que la ocupaba, fundamentó su decisión con los siguientes motivos:

11. Que del estudio de la sentencia impugnada se puede comprobar, que el tribunal a-quo acreditó por las pruebas aportadas y la medida de instrucción celebrada en primer grado, que el accidente eléctrico que produjo la muerte a la señora PER17 *y las lesiones al menor* PER18 *ocurrió en el de comunidad* ADD4 *Distrito Municipal Los Botados del municipio de Yamasá, provincia Monte Plata, y es un hecho notorio, que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), tiene la concesión de la comercialización y distribución de energía eléctrica en esa Zona, región donde ocurrió el hecho, por lo que existe por consiguiente una presunción de responsabilidad a su cargo, razones por la que se rechaza su tercer medio.* 14. *Que una vez las partes demandantes primigenias, hoy recurridas, aportaron las pruebas en fundamento de su demanda, las cuales*

SCJ-PS-24-1981
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00029
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. de y PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

fueron debidamente ponderadas por el tribunal de primer grado, la parte demandada, hoy recurrente, debió aniquilar su eficacia probatoria; que lo expuesto se deriva de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil y del criterio compartido por esta Corte en cuanto a la carga probatoria del hecho negativo cuando está precedido de un hecho positivo contrario y bien definido, en base a lo cual, luego de que fue acreditado el hecho preciso de que el fallecimiento de la señora PER17 *y las lesiones al menor* PER18 *fue desencadenado por un cable que se desprendió propiedad de la entidad recurrente entonces, sobre la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE) como guardiana de la energía eléctrica en la zona donde ocurrió el hecho, se trasladó la carga de acreditar el hecho negativo en sustento de sus alegatos a la referida empresa, lo cual no hizo aun teniendo la oportunidad nueva vez en grado de apelación.*

16) Ha sido admitido por esta Primera Sala que cuando se trata de una demanda cuyo objeto es la reparación de los daños supuestamente ocasionados por el hecho de la cosa inanimada, como en la especie, en que se imputa que los daños fueron provocados por los cables eléctricos que sirven para la distribución de energía eléctrica, en primer lugar, la parte accionante si bien se encuentra exonerada de probar la falta, por aplicarse un principio de presunción a su favor, sin embargo, debe demostrar que el hecho que ocasionó el daño se produjo, efectivamente, en los cables externos que sirven para esa distribución, es decir, que la cosa inanimada -propiedad de la demandada- haya tenido una participación activa; que una vez probado ese evento, es

que se traslada la carga de la prueba a la empresa distribuidora de electricidad, en el contexto de estar libre de responsabilidad, bajo los supuestos ya fijados por jurisprudencia constante, por presumirse, salvo prueba en contrario, que es responsable de los daños ocasionados por los cables bajo su custodia[2].

17) La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza. Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces del fondo han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas. Para retener este vicio al fallo impugnado se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción.

18) Es preciso mencionar que, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, del estudio de la sentencia impugnada, se observa que la Corte *a qua* para comprobar que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) es la guardiana de los cables que distribuyen la energía eléctrica en la zona donde se denunció la

[2] SCJ-PS-22-0083, 31 de enero 2022. B. J. 1343.

ocurrencia del siniestro, tal y como concluyó el tribunal de primer grado, en la página 5 de su decisión dijo haber verificado la certificación de fecha 9 de febrero de 2020, expedida por la Superintendencia de Electricidad, indicando lo siguiente: *Que la certificación de fecha 09/02/2020 expedida por la Superintendencia de Electricidad, establece que a la empresa eléctrica corresponde la propiedad de las redes de media y baja tensión, ubicados en el sector* ADD5 *distrito Los municipio Yamasa, provincia Monte Plata, Republica Dominicana.*

19) En ese orden de ideas, en efecto, de lo anterior se aprecia que existe una deficiencia de información en la descripción que realiza la alzada respecto a este documento, ya que se limitó a detallar la instancia por medio de la cual se hizo esa solicitud, donde no se especifica una entidad como propietaria de los cables que distribuyen la energía en la zona donde se reportó el evento; es oportuno advertir que ante esta Corte de Casación ha sido depositada la certificación núm. SIE-C-DMI-UTC-2021-0007 de fecha 9 de febrero de 2021, donde consta que: *(…) en el Kilómetro 41 ½ del sector La Palmita Arriba, Distrito Municipal Los Botados, Municipio Yamasá, provincia Monte Plata, República Dominicana (…) Que las líneas de Media Tensión (7.2 kV) y de Baja Tensión (240-120V) existentes, en la citada dirección, son propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), hasta el punto de entrega de la energía eléctrica (…).*

20) A su vez, es oportuno mencionar, en cuanto a lo denunciado por la recurrente de que en la especie no se probó la propiedad del cable eléctrico, como bien indicó la corte

SCJ-PS-24-1981
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00029
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. de y PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

a qua, luego de los demandantes haber justificado con pruebas el comportamiento anormal de la cosa (participación activa), en un lugar geográfico en el que con un sencillo análisis y en aplicación de las disposiciones de la Ley General de Electricidad núm. 125-01 los tribunales pueden determinar si la zona en cuestión corresponde a la concesión de la que se beneficia la empresa distribuidora por lo cual es guardián de los cables del tendido eléctrico que causaron los daños, en virtud del artículo 1315 del Código Civil y de la teoría de la carga dinámica y el desplazamiento del fardo de la prueba, se trasladó la carga probatoria a la empresa distribuidora, quien estaba en mejores condiciones profesionales, técnicas y de hecho para la aportación de informes emitidos por los entes reguladores del sector o entidades especializadas en la materia independientes o desligados de la controversia judicial[3], pero no fue lo que ocurrió en la especie.

21) De modo que, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la corte *a qua* no determinó la calidad de guardiana de los cables de media tensión que distribuyen la energía eléctrica en la zona donde se denunció la ocurrencia del hecho, partiendo de las declaraciones vertidas por la testigo de en el informativo testimonial celebrado por el tribunal de primer grado; ya que, como ha comprobado esta Corte de Casación, en su ejercicio de control jurisdiccional, en virtud del recurso que nos ocupa, dicha alzada para confirmar este requisito, en el marco de la

[3] SCJ-PS-22-1285, 29 abril 2022. B. J. 1337.

responsabilidad civil objetiva que la ocupaba, indicó en su decisión haber analizado la certificación expedida por la Superintendencia de Electricidad, donde realmente consta que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) es la propietaria de los cables de media tensión, que, según comunicación emitida por el Cuerpo de Bomberos de Yamasá de fecha 27 de diciembre de 2019, fueron los responsables de ocasionar el siniestro que dio lugar al presente litigio. En consecuencia, no se observa la desnaturalización invocada, y, con esto, se rechaza el presente recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

22) En virtud del artículo 54 de la ley núm. 2-23, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones y ordenar su distracción en favor y provecho de la abogada de la parte recurrida por haber hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 26, 28, 29 y 55 de la L. 2-23, sobre Recurso de Casación; 141 del Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), contra la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-

SCJ-PS-24-1981
Exp. núm. 549-2020-ECIV-00029
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs. de y PER5
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Rechaza
Ponente: Magda. Pilar Jiménez Ortiz

00431, dictada en fecha 30 de noviembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho del Dr. Santiago Díaz Matos y del Lcdo. Julián Peckel León, quienes afirman haber avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Justiniano Montero Montero
Vanessa E. Acosta Peralta
Samuel Arias Arzeno
Pilar Jimenez Ortiz
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/AOCU-MDBJ-NX5H-H0VH